

San Antonio, siete de enero de dos mil veinte

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 16 de agosto de 2019, comparece **SOLEDAD VIVIANA CALDERÓN COLOMA**, cédula de identidad número 15.087.510-2, cesante, con domicilio en calle España N° 1485, Barrancas, San Antonio, interponiendo demanda en juicio del trabajo, en procedimiento de aplicación general por auto despido, por incumplimiento patronal, en contra de su ex empleador “**SOCIEDAD INMOBILIARIA ALTOS DEL YALI LIMITADA**”, del giro de su denominación, representada legalmente por doña **Pamela Antonieta Herrera González**, cédula de identidad número 9.781.935-1, corredora de propiedades, ambos con domicilio en Los Lirios N° 13, comuna de Santo Domingo, Provincia de San Antonio, a fin de que se declare terminado su contrato de trabajo por incumplimiento patronal y se ordene el pago de las indemnizaciones y beneficios laborales, por la suma de \$7.636.133, más reajustes, intereses y costas.

Señala que ingresó a prestar servicios el 6 de abril del 2015, en calidad de asistente área técnica, bajo vínculo de subordinación y dependencia en los términos señalados en el contrato de trabajo.

Sostiene que puso término a su relación laboral el 22 de julio de 2019, por los motivos de hecho y de derecho que menciona en la comunicación de término de contrato que acompaña a su escrito.

Explica que su remuneración mensual, al término de su contrato, ascendía a la suma de \$819.146, compuesta de sueldo base y gratificación del 25%, conforme a contrato de trabajo.

Indica que jornada de trabajo, conforme al artículo 22 del Código del Trabajo.



Agrega que el contrato de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente a prestar servicios personales, bajo subordinación y dependencia del primero y aquél a pagar una remuneración determinada.

Afirma que su ex empleador incurrió en varias infracciones graves al contrato de trabajo, como es el no proporcionarle el feriado legal correspondiente a dos periodos, 2016-2017 y 2018-2019, cuya deuda asciende a la suma de \$1.638.292.

Añade que, asimismo, su ex empleador no pagó sus imposiciones, lo cual constituye otra infracción grave al contrato, de los periodos 11/2017 y 12/2017, por la suma de \$263.819, cuando trabajaba para empresa Constructora TGG Limitada, (Constructora Tomás Galleguillos Guzmán Limitada, que antes era una E.I.R.L.), RUT 76.642.466-9, ya que Inmobiliaria El Yali Limitada es su continuadora legal y parte de un *holding* de sociedades.

Declara que, en tal circunstancia, procedió a dar término a la relación laboral, por incumplimiento patronal a las obligaciones que le impone el contrato, de acuerdo a los artículos 7, 55 y 67, en relación con las disposiciones del artículo 171 y 160 N° 7, todos del Código del ramo.

Expone que, al término de contrato de trabajo, su ex empleador le adeuda indemnización sustitutiva del aviso, por no otorgarlo con la anticipación de 30 días; indemnización por años de servicios y fracción superior a 6 meses, equivalentes a 4 años; el descanso o feriado correspondiente a dos periodos adeudados, 2016-2017 y 2018-2019, los cuales no le fueron otorgados ni pagados.

Hace presente que, en consecuencia, al término de su contrato de trabajo su ex empleadora le adeuda indemnización sustitutiva del aviso, por \$ 819.146; mes por año (4), por \$ 3.276.584; recargo legal 50 %, por \$ 1.638.292; feriado



legal y proporcional 2 periodos 2016-2017 y 2018-2019, por \$ 1.638.292; e imposiciones impagas 11/2017 y 12/2017, por \$ 263.819; total \$ 7.636.133.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto, documentos acompañados y lo establecido en las normas que cita, interpone demanda en procedimiento de aplicación general por incumplimiento patronal - auto despido, en contra de su ex empleador “Sociedad Inmobiliaria Altos del Yali Limitada”, del giro de su denominación, representada legalmente por doña Pamela Antonieta Herrera González, ya individualizados, a fin de que se declare terminado su contrato de trabajo por incumplimiento patronal y se ordene el pago de las indemnizaciones y beneficios laborales, por la suma de \$ 7.636.133, más reajustes, intereses y costas.

SEGUNDO: Que, habiéndose notificado la demanda a la parte demandada, ésta no contestó la demanda.

TERCERO: Que, a la audiencia preparatoria, concurren todas las partes debidamente representadas.

Efectuado el llamado a conciliación, proponiendo el tribunal bases de arreglo, este no prosperó, por lo que se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos a probar los siguientes:

- 1.- Existencia de la relación laboral entre las partes. Vigencia y condiciones de la misma.
- 2.- Término de la relación laboral existente entre las partes. Causal y antecedentes que lo justifican.
- 3.- Efectividad que la demandada enteró íntegramente las cotizaciones previsionales, de salud y cesantía de la demandante, por el periodo trabajado.
- 4.- Efectividad que la demandada otorgó a la demandante el feriado que se demanda o lo compensó en dinero.



5.- Monto de las últimas tres remuneraciones de la demandante, de 30 días trabajados.

CUARTO: Que la parte demandante ofreció en la audiencia preparatoria y rindió en la audiencia de juicio, la siguiente prueba:

I.- Prueba documental:

- 1.- Copia de comunicación de autodespido de fecha 22 de julio de 2019, enviada a la Inspección del Trabajo con fecha 23 de julio de 2019.
- 2.- Comprobante de envío de carta certificada vía correo de Chile, de fecha 23 de julio de 2019.
- 3.- Certificado de remuneraciones imponibles, emitido por AFP Cuprum con fecha 14 de agosto de 2019.
- 4.- Contrato de trabajo de fecha 6 de abril de 2015.
- 5.- Informe deuda vigente actualizada de imposiciones previsionales, emitido con fecha 26 de julio de 2019 por AFP Cuprum.

II.- Prueba testimonial:

1.- Declara la testigo Marisol Susana Araya Valdebenito, cédula de identidad n° 11.360.167-1, vendedora, 50 años, casada, domiciliada en parcela 11, San Juan.

Conoce a la demandante, Soledad Calderón. La testigo llegó a trabajar en el año 2014 y Soledad llegó un año después que ella. Soledad trabajó alrededor de un año y medio en Inmobiliaria Altos del Yali y después se formó una empresa que es de los mismos dueños, que es CGG y después fue traspasada nuevamente a Inmobiliaria Altos del Yali, hasta el 2017, que fue cuando la testigo terminó su relación laboral ellos.

Precisa que llegó a trabajar a Inmobiliaria Altos del Yali en el 2014. Estuvo ahí hasta el año 2017. Soledad trabajaba ahí cuando la testigo terminó



su relación con ellos. Indica que doña Soledad trabajaba en la parte administrativa. No sabe de cuánto era las remuneraciones que Soledad recibía.

Interrogada respecto de si sabe si doña Soledad sigue trabajando con esa empresa, contesta que tiene entendido que ahora está con licencia, porque entiende que la empresa dejó de pagar las cotizaciones. Interrogada respecto de si sabe cuál de las empresas no le pagó las cotizaciones, y si tiene más información al respecto, contesta que no. Agrega que desconoce cuál de las dos empresas, porque como la tuvieron en la Inmobiliaria Altos del Yali, después en CGG (sic) y después la contrataron por Inmobiliaria nuevamente, qué empresa fue la que le dejó de pagar las cotizaciones, desconoce cuál de las dos empresas fue, porque la tuvieron en la Inmobiliaria Altos del Yali y después en TGG y después la contrataron por Inmobiliaria nuevamente, Inmobiliaria Altos del Yali, no sabe en qué período, exactamente, dejaron de pagarle.

Indica que la oficina funcionaba en Santo Domingo. Las dos empresas tenían la misma oficina, la misma dirección. Agrega que ella trabajó en esa, porque estaban en la parte administrativa, en la edificación de adelante y las reuniones las tenían en la parte de atrás, donde se supone que era TGG. Reitera que la parte de adelante era Inmobiliaria Altos del Yali, que era la parte administrativa y TGG, era la parte que trabajaba en terreno, que era la edificación que tenían detrás, que estaban en el mismo sitio.

Señala que los dueños de ambas empresas, eran Pamela y Tomás.

Contrainterrogada:

Señala que doña Soledad le informó que se habría auto despedido.

Pregunta el Tribunal:

Señala que cuando ella llegó a trabajar a Altos del Yali, ya estaba TGG y tenían estrecha relación con ellos, porque estaban en la misma ubicación,



misma dirección. Precisa que trabajó con Inmobiliaria Altos del Yali hasta el 26 de abril del 2017.

2.- Declara la testigo Claudia Garuska Albesiano Díaz, cédula de identidad número 25.760.813-1, 32 años, venezolana, casada, abogada y contadora, domiciliada en Gregorio Marañón N° 2350, departamento 1508, Viña del Mar.

Conoció a la demandante en la Inmobiliaria Altos del Yali, en el año 2017, cuando ella trabajaba allá en la Inmobiliaria y en TGG. Precisa que se conocieron porque trabajaba como administrativa allá en la empresa y Soledad hacía prácticamente todo de las dos empresas, escrituras y esas cosas, que con detalle no podría decir, porque tendría que decir todos los detalles que se hacen en la empresa. Recalca que Soledad hacía todo en la empresa.

Precisa que Inmobiliaria El Yali y TGG, cuando ella trabajó allá, estaban en una casa en Santo Domingo. La primera, Inmobiliaria El Yali, estaba entrando y la segunda, estaba por detrás, pero que todo quedaba en una casa.

Sabe que los dueños de ambas empresas eran la señora Pamela y el señor Tomás.

Señala que dejó de trabajar en la empresa el 1 de agosto del año 2017. Sabe que Soledad no sigue trabajando en la misma empresa y, por lo que ha escuchado de sus ex compañeros, que no pagaban imposiciones y todo lo demás, y no cumplieron el deber de ellos como empleadores.

No sabe cuánto eran las remuneraciones de la demandante.

Contrainterrogada:

Señala que su título de abogada no se encuentra validado en Chile. Indica que le consta que la señora Pamela y el señor Tomás son socios y dueños de las empresas, porque la señora Pamela le enseñaba a hacer



escrituras, le mostró las escrituras de la empresa Inmobiliaria Altos del Yali, el año 2017 y por eso sabe que los dos son socios.

Pregunta el Tribunal:

Interrogada respecto de si la demandante tenía alguna obligación de asistencia a la empresa, cuántos días a la semana asistía, responde que, realmente, ellos iban allá hasta los domingos, porque también trabajaban los domingos, de repente no hacer cosas de oficina, pero sí vendían parcelas. Lo normal era asistir de lunes a viernes, desde las 9 y hasta las 8, o a veces más tarde.

Especifica que las labores que realizaba la demandante, eran escrituras, Soledad vendía también parcelas, prácticamente lo que saliera, organizaba la reuniones que se hacían allí, reuniones con los vendedores, de repente si tocaba comprar cosas para la empresa lo hacía, como té o café y también hojas, papel, papelería de la oficina, prácticamente era un apoyo completo.

Indica que la demandante recibía instrucciones de la señora Pamela y el señor Tomás. Lo sabe porque la oficina de ellos era así, y los escritorios estaban uno al lado de otro.

3.- Declara la testigo Alice Geraldine Peñailillo Contreras, cédula de identidad número 12.826.792-1, ingeniera en comercio, 44 años, casada, domiciliada en avenida Baquedano 821, departamento 705-B, edificio Las Colombas del Mar, Llolleo.

Conoce a la demandante, porque trabajó en la Inmobiliaria Altos del Yali desde el año 2018 hasta febrero de 2019. Indica que era asesora inmobiliaria, era vendedora, vendía parcelas y a Soledad la vio, después de su postnatal, Soledad llegó y ahí la conoció, porque veía toda el área administrativa de la empresa. Indica que ellas trabajaban en venta y cuando iban a la oficina, Soledad estaba trabajando ahí.



Indica que, en esa fecha, la testigo vendía parcelas para la inmobiliaria y ellos trabajan en terreno. Había un módulo en el sector de El Convento, y la oficina administrativa que estaba en Los Lirios, en Santo Domingo. Agrega que ellos tenían reuniones periódicas y ahí ella la veía, aparte que cada vez que hacían una reserva, había que ir a dejar la documentación o cuando necesitaban algún otro tipo de documentación, tenían que ir a la oficina y ahí ella la veía. Añade que todas las dudas que la testigo tenía, con respecto a documentación para entregarle a sus clientes, se lo entregaba Soledad, se los enviaba Soledad.

Interrogada respecto de si, en ese contexto, sabe quién era el empleador de doña Soledad, contesta que sí, la misma de la testigo, Altos del Yali, la señora Pamela, que era la dueña de la empresa.

Al preguntársele si en ese edificio, donde está la oficina en que trabajaba su representada, si se desempeñaba alguna otra empresa, precisa que la testigo estaba contratada por Altos del Yali, pero antes, el marido de ella, que parece que era una sociedad, que es don Tomás, tenían otra empresa, con otro nombre. La testigo llegó en el año 2018; sí Altos del Yali estaba ahí.

Interrogada respecto de las sociedades que funcionaban en ese inmueble, sostiene que, cuando ella llegó a la empresa, era Altos del Yali. Antiguamente, primero fue, cuando se inició la empresa, por lo que la misma señora Pamela a ella le comentó, primero era Altos del Yali, después ellos se separaron, estuvo la empresa de don Tomás, que es TGG, y después nuevamente se fusionó don Tomás con la señora Pamela y fueron Altos del Yali. Agrega que, cuando ella llegó, en el año 2018, ella trabajó para Altos del Yali, donde vio a Soledad, ahí es donde ella conoció a Soledad, 2018-2019, febrero de 2019.

Indica que el empleador de la demandante era Altos del Yali, cuando la testigo llegó, Altos del Yali.



Señala que Soledad no trabaja allí, porque ella hizo su auto despido. Se auto despidió por el no pago de las imposiciones.

Contrainterrogada:

Sabe que la señora Soledad se auto despidió porque Soledad se lo informó.

Pregunta el Tribunal:

Tiene entendido que la demandante trabajó para Altos del Yali como hace unos 4 años, 5 años atrás, más o menos, porque ella venía de un postnatal, venía primero desde el inicio de la empresa, después estuvo trabajando con don Tomás y después volvió a trabajar a Altos de Yali, cuando la testigo estaba. La testigo, por lo menos, la vio en el año 2018, Soledad venía de su postnatal

No sabe la fecha exacta de cuándo se creó la empresa, pero sabe que deben ser unos 5, 6 años.

Respecto a las labores que cumplía Soledad en la empresa, indica que ella veía lo que era administrativo, escrituras, documentación, enviaba a los vendedores la documentación de los clientes, tramitaba también temas directos con los clientes en conjunto con doña Pamela, tenía todas las carpetas organizadas, veía temas administrativos comerciales, todo lo que tenía que ver con la venta, post venta, lo que ellos hacían después los ayudaba, en el tema de la documentación, todo el tema administrativo.

Señala que Soledad entraba en la mañana, no sabe si a las 8 o a las 9, pero sí la veía hasta la 6 tarde, y como ella llegó en su post natal, parecía que Soledad se podía retirar una hora antes para amamantamiento. Pero ella sí cumplía horas. Precisa que, en la semana, Soledad, iba de lunes a viernes y recibía instrucciones de la señora Pamela y de don Tomás. No sabe cuánto era la remuneración de la demandante.



HPWLNXXKQJN

Lo declarado, lo sabe porque ella veía a Soledad, y en las reuniones que se realizaban en las mismas oficinas, donde ella trabajaba y cuando querían preguntar algo, la misma señora Pamela les decía que se comunicaran con Soledad si necesitaban algo o alguna documentación había que pedirselo a Soledad.

III.- Exhibición de documentos:

La demandante incorpora, previa exhibición de la demandada, copia autorizada de escritura pública de constitución, extracto e inscripción en el Registro de Comercio de San Antonio de la Sociedad Inmobiliaria Altos del Yali Ltda.

QUINTO: Que, por su parte, la demandada ofreció en la audiencia preparatoria y rindió en la audiencia de juicio la siguiente prueba:

I.- Prueba documental:

- 1.- Contrato de trabajo suscrito entre las partes con fecha 06 de abril de 2015.
- 2.- Contrato de trabajo de fecha 01 de noviembre de 2016, suscrito entre la demandante y “Constructora TGG Limitada”.
- 3.- Copia de renuncia de trabajo de fecha 16 de enero de 2017.
- 4.- Contrato de trabajo de fecha 01 de enero de 2017, entre la demandante y Sociedad Inmobiliaria Altos del Yali Ltda.
- 5.- Anexos de contrato de trabajo de fechas 3 de julio de 2015 y 01 de febrero de 2016.
- 6.- Anexo contrato de trabajo de fecha 01 de julio de 2016.
- 7.- Carta de aviso de auto despido de fecha 22 de julio de 2019.
- 8.- Comprobante de vacaciones de fechas 05 de septiembre de 2017, 04 de diciembre de 2017, 05 de junio de 2017, 07 de julio de 2017, 14 de septiembre de 2016, 08 de julio de 2016, 28 de abril de 2016, 12 de mayo de 2016, 07 de



enero de 2016, 18 de enero de 2019, 11 de febrero de 2019 y 27 de febrero de 2019.

9.- Certificado de pago de cotizaciones previsionales emitido con fecha 28 de agosto de 2019 por Previred, respecto de las cotizaciones previsionales pagadas por Sociedad Inmobiliaria Altos del Yali Ltda.

10.- Certificado de cotizaciones previsionales pagadas de cuenta individual por cesantía, emitido por AFC Chile II S.A. con fecha 31 de julio de 2019.

11.- Certificado de cotizaciones previsionales emitido por Previred con fecha 10 de octubre de 2019, respecto de las cotizaciones previsionales pagadas por Constructora TGG Ltda.

12.- Liquidaciones de remuneraciones de noviembre y diciembre de 2017; y de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019.

II.- Absolución de posiciones:

Absuelve posiciones doña Soledad Viviana Calderón Coloma, cédula de identidad número 15.087.510-2.

Al exhibírsele los documentos consistentes en contrato de trabajo de fecha 06 de abril de 2015; contrato de trabajo de fecha 01 de noviembre de 2016 y copia de renuncia de trabajo de fecha 16 de enero de 2017, reconoce su firma en ellos.

Al exhibírsele los documentos consistentes en comprobante de vacaciones de fechas 05 de septiembre de 2017, 04 de diciembre de 2017, 05 de junio de 2017, 07 de julio de 2017, 14 de septiembre de 2016, 08 de julio de 2016, 28 de abril de 2016, 12 de mayo de 2016, 07 de enero de 2016, 18 de enero de 2019, 11 de febrero de 2019 y 27 de febrero de 2019; reconoce su firma en ellos.

Al exhibírsele la liquidación de remuneraciones de noviembre de 2017, reconoce su firma. Requerida para indicar si dice a qué sociedad y quién aparece como empleador, responde que Inmobiliaria Altos del Yali.



Al preguntársele para quién trabajaba en noviembre y diciembre de 2017, contesta que, por contrato, no tiene seguridad por contrato con quién trabajaba, porque a veces ellos los hacían trabajar y los hacían firmar, por ejemplo, cuando les hicieron firmar el anexo de contrato, en que los cambiaban, no les cambiaron en la misma fecha en que estaban firmando, sino que les decían, *“ya, ustedes van a pasar”*, por ejemplo, *“Soledad era del Yali y hasta tal fecha vas a empezar a trabajar por TGG”*. Después de TGG, cuando ella hizo esa renuncia voluntaria que aparece ahí, ellos no aceptaron esa renuncia y la siguieron contratando y ella no se acuerda exactamente en qué mes dejó de trabajar por TGG.

Al indicársele que la liquidación de remuneración del mes que se le exhibió era de Inmobiliaria Altos del Yali, explica que lo que pasa es que ellos hacían, le pagaban con ambas empresas, le pagaba Constructora TGG y le pagaba El Yali. Al preguntársele si, entonces, tenía dos contratos, indica que ella firmó el anexo de contrato, ella no sabe si ellos la mantenían en una empresa o la direccionaban a la otra. Ella renunció a TGG en enero de 2017 y no se aceptó su renuncia.

Interrogada respecto de si volvió a presentar algún nuevo contrato con TGG a contar de esa fecha, responde que no, ella se mantuvo con el mismo contrato, porque ellos le tomaron esa renuncia como días de no pago, como días de vacaciones sin derecho a sueldo.

Al preguntársele cuándo se enteró que sus cotizaciones de los meses de noviembre y diciembre de 2017 no estaban pagadas, contesta que cuando no pudo solicitar asistencia médica para poder sacar bonos. Eso fue como en el 2018, más menos, no recuerda exactamente el mes. Tampoco pudo optar a créditos sociales, porque también la Caja de Compensación le impedía por el no pago de las cotizaciones.



Interrogada respecto de cuándo se enteró ella, responde que no sabe la fecha exacta. Al preguntársele en qué mes, aproximadamente, del año 2018, contesta que no recuerda. Requerida para aclarar si fue en el 2018, indica que no se acuerda de las fechas, ella se acuerda puntualmente porque no pudo hacerlo.

Interrogada respecto de qué le informaron, que no estaban pagadas o que estaban pagadas atrasadas, contesta que no, que no estaban pagadas.

Al preguntársele cuándo solicitó sus vacaciones o feriado legal anual, responde que vacaciones, como tal, ella nunca ha solicitado, lo que se le daba eran días sueltos que ella pedía, por ejemplo, si tenía que ir al doctor con su hijo, tenía un día y se le descontaba de las vacaciones. Si tenía que hacer un trámite, tenía que pedir un día de vacaciones. Los periodos que fueron de cinco días, le parece que fueron porque se había casado y anexó cinco días de vacaciones, pero jamás se le dio un periodo, que correspondía al año, completo.

Interrogada respecto de si nunca pidió las vacaciones, expresa que ella pedía días sueltos, no pedía vacaciones completas porque nunca se les entregaron vacaciones completas. Al preguntársele si las pidió alguna vez por escrito, responde que no.

SSEXTO: Que, una vez concluida la rendición de la prueba, las partes procedieron a observarla en los términos en que quedó registrado en el audio de la audiencia.

SSEXPTIMO: Que la demandante sostiene que existió una relación laboral con la demandada, iniciada el día 6 de abril de 2015 y que se habría extendido hasta el 22 de julio de 2019. A raíz de esta relación de trabajo, demanda despido indirecto y cobro de prestaciones e indemnizaciones, por cuanto no se le habría otorgado el feriado legal correspondiente a los periodos



2016-2017 y 2018-2019, y no se habrían enterado por la parte empleadora, asimismo, las cotizaciones previsionales por los periodos que indica en su demanda; solicitando que se condene a la demandada a pagar un monto equivalente a las cotizaciones de seguridad social adeudadas; la indemnización sustitutiva por falta de aviso previo y por años de servicio más recargo; y feriado legal correspondiente a los periodos 2016-2017 y 2018-2019; todo lo anterior con reajustes e intereses y costas de la causa.

OCTAVO: Que, así las cosas, para el ejercicio de las acciones deducidas en autos, resulta ser un presupuesto indispensable que exista una relación laboral entre las partes; razón por la cual debe analizarse si, en la especie, existió el vínculo laboral alegado por la actora, recayendo sobre ésta la carga de la prueba.

Según reiterada jurisprudencia de nuestros tribunales, los elementos de la esencia de un contrato de trabajo son la prestación de servicios personales por parte del trabajador al empleador, el pago de remuneración o retribución por dichos servicios y la subordinación y dependencia con quien se beneficia con el trabajo realizado.

NOVENO: Que, en este orden de ideas, este tribunal tiene por establecido:

1.- Que la actora ingresó a prestar servicios para la demandada, bajo vínculo de subordinación o dependencia, el día 6 de abril de 2015.

Lo anterior, se tiene por acreditado con el mérito del contrato de trabajo de fecha 6 de abril de 2015, en que consta que, entre la actora y la demandada se suscribió, con esa misma fecha, un contrato de trabajo, así como el contenido obligacional constitutivo del mismo.

Confirma lo que se viene señalando, al dar cuenta de la existencia de una relación laboral entre las partes, el anexo de contrato de trabajo suscrito



entre éstas con fecha 3 de julio de 2015; y anexos de contrato de trabajo de fechas 1 de febrero y 1 de julio de 2016, en que constan como partes contratantes la actora y la demandada de autos.

Además, la prueba testimonial rendida por Alice Peñailillo Contreras, confirma la existencia de una relación laboral entre las partes, en la medida en que la testigo, quien desempeñó labores junto con la demandante, indica que el empleador de ésta era Altos del Yali; describe las labores realizadas por la demandante y refiere el cumplimiento de un horario por parte de ésta.

Asimismo, la existencia de una prestación de servicios de la actora para la demandada, es confirmada con el mérito de la prueba testimonial rendida tanto por Marisol Araya Valdebenito como por Claudia Albesiano Díaz, quienes, habiendo sido asimismo compañeras de trabajo de la demandante, declaran que ésta trabajaba para la demandada.

Finalmente, y en lo que respecta a la fecha de inicio de la relación laboral habida entre las partes, corrobora lo que se viene concluyendo el contrato de trabajo de fecha 1 de enero de 2017, en cuya cláusula decimosegunda las partes dejan constancia de haber pactado, como fecha de ingreso, el día 6 de abril de 2015, si bien solo para efectos de posibles indemnizaciones.

No obsta a lo que se viene concluyendo el mérito de la prueba consistente en copia de contrato de trabajo de fecha 1 de noviembre de 2016, suscrito entre la demandante y la empresa “Constructora TGG Limitada” y copia de renuncia voluntaria de fecha 16 de enero de 2017; y contrato de trabajo de fecha 1 de enero de 2017; por cuanto, si bien de tales documentos puede aparecer de manifiesto la existencia de una relación laboral entre la demandante y Constructora TGG Limitada, que habría podido interrumpir y luego dar inicio a una nueva relación laboral entre las partes, lo cierto es que, según se ha señalado, en la cláusula decimosegunda del contrato de trabajo de



fecha 1 de enero de 2017, las partes pactaron como fecha de ingreso el día 6 de abril de 2015, y aunque en dicha cláusula de indica que tal fecha debe ser considerada “*sólo para efectos de posibles indemnizaciones*”, lo cierto es que esa es, precisamente, la materia debatida en los presentes autos, razón por la cual deberá estarse a lo pactado por las partes en el contrato de fecha 1 de enero de 2017 y considerar como fecha de ingreso de la actora, por tanto, el día 6 de abril de 2015.

2.- Que el día 22 de julio de 2019, la demandante puso término a la relación laboral que la ligaba con la demandada, fundada en la causal del N° 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, esto es, “Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato”.

Lo anterior, se tiene por acreditado con el mérito de la prueba documental consistente en copia de comunicación de autodespido de fecha 22 de julio de 2019, enviada a la Inspección del Trabajo con fecha 23 de julio de 2019; en la que aparece de manifiesto que, a contar del día 22 de julio de ese año, la demandante decidió poner término a la relación laboral existente con la demandada.

DÉCIMO: Que, por otra parte, del tenor de la prueba documental consistente en copia de comunicación de autodespido, de fecha 22 de julio de 2019, remitidas tanto a la demandada -según consta de comprobante de envío de carta certificada vía correo de Chile, de fecha 23 de julio de 2019-, como a la Inspección Provincial del Trabajo de San Antonio, se observa que la demandante puso fin a la relación laboral que existía con la demandada, fundada en la causal del N° 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, esto es, “Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato”, fundada en las siguientes circunstancias de hecho:

1.- No compensar el feriado legal de los periodos 2016-2017 y 2018-2019.



2.- No pago de imposiciones previsionales.

Respecto del primero de los hechos señalados, cabe tener presente que, si bien en la carta de autodespido se sostuvo que el demandado no “compensó” el feriado legal de los periodos 2016-2017 y 2018-2019, lo cierto es que, en la demanda de autos, se indicó que el hecho respectivo consistió en no haber proporcionado a la demandante el feriado legal correspondiente a tales periodos, por lo que debe estarse a este último hecho, teniendo especialmente presente que los requisitos formales de la carta de autodespido no deben someterse en forma estricta a aquellos exigibles al empleador en la hipótesis del despido directo, dado que el trabajador se encuentra en una posición desequilibrada y asimétrica, desencadenándose el autodespido en forma heterónoma por circunstancias que atañen a los deberes y obligaciones del empleador.

Asimismo, en lo que dice relación con el no pago de cotizaciones previsionales, la actora precisó, en su demanda, la imputación fáctica realizada a este respecto, indicando que su empleador no pagó sus cotizaciones previsionales correspondientes a los periodos de noviembre y diciembre de 2017, por lo que son estos hechos los que deben considerarse a efectos de determinar si, en la especie, se configuran las circunstancias que justifican el despido indirecto de la actora.

UNDÉCIMO: Que, en concordancia con lo que se viene señalando, en el presente caso se está en presencia del denominado “despido indirecto”; es decir, que el término del contrato de trabajo de la actora se ha producido por una manifestación de voluntad unilateral de su parte, fundada en que su empleador ha incurrido en una de las causales de caducidad establecidas en el artículo 171 del Código del Trabajo. En concreto, en la causal del numeral 7 del artículo 160 del mismo Código: incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo.



DUODÉCIMO: Que, en relación con la primera circunstancia de hecho invocada, consistente en no haber otorgado la demandada a la actora el feriado correspondiente a los periodos 2016-2017 y 2018-2019, y al tenor de la prueba documental consistente en comprobante de vacaciones de fechas 05 de septiembre de 2017, 04 de diciembre de 2017, 05 de junio de 2017, 07 de julio de 2017, 14 de septiembre de 2016, 08 de julio de 2016, 28 de abril de 2016, 12 de mayo de 2016, 07 de enero de 2016, 18 de enero de 2019, 11 de febrero de 2019 y 27 de febrero de 2019; documentos cuya suscripción fue reconocida por la actora al absolver posiciones, este tribunal tiene por establecido que la demandada otorgó a la demandante los días de descanso que se pasa a señalar:

- 5 días hábiles de feriado, correspondientes al periodo comprendido entre el 20 y el 26 de enero de 2016.
- 5 días hábiles de feriado, correspondientes al periodo comprendido entre el 27 de enero y el 2 de febrero de 2016.
- 1 día hábil de descanso, correspondiente al 29 de abril de 2016.
- 2 días hábiles de descanso, correspondientes al periodo comprendido entre el 13 y 16 de mayo de 2016.
- 5 días hábiles de descanso, correspondientes al periodo comprendido entre el 11 y el 15 de julio de 2016.
- 1 día hábil de descanso, correspondiente al día 15 de septiembre de 2016.
- 2 días hábiles de descanso, correspondientes al periodo comprendido entre el 7 y el 8 de junio de 2017.
- 5 días hábiles de descanso, por el periodo comprendido entre el 10 y el 16 de julio de 2017.
- 1 día hábil de descanso, correspondiente al 6 de septiembre de 2017.
- 1 día hábil de descanso, correspondiente al 5 de diciembre de 2017.
- 5 días hábiles de descanso, correspondientes al periodo comprendido entre el 21 y el 25 de enero de 2019.



- 1 día hábil de descanso, correspondiente al 12 de febrero de 2019.
- 1 día hábil de descanso, correspondiente al 28 de febrero de 2019.

DECIMOTERCERO: Que, en relación con el feriado anual demandado, el artículo 67 del Código del Trabajo establece: *“Los trabajadores con más de un año de servicio tendrán derecho a un feriado anual de quince días hábiles, con remuneración íntegra que se otorgará de acuerdo con las formalidades que establezca el reglamento”*.

Asimismo, el artículo 73 del referido cuerpo legal establece, dispone: *“El feriado establecido en el artículo 67 no podrá compensarse en dinero. Sólo si el trabajador, teniendo los requisitos necesarios para hacer uso del feriado, deja de pertenecer por cualquiera circunstancia a la empresa, el empleador letra c) deberá compensarle el tiempo que por concepto de feriado le habría correspondido.*

Con todo, el trabajador cuyo contrato termine antes de completar el año de servicio que da derecho a feriado, percibirá una indemnización por ese beneficio, equivalente a la remuneración íntegra calculada en forma proporcional al tiempo que medie entre su contratación o la fecha que enteró la última anualidad y el término de sus funciones”.

Finalmente, en cuanto a la forma y oportunidad de otorgamiento de dicho feriado, el artículo 70 del Código del Trabajo, establece que *“El feriado deberá ser continuo, pero el exceso sobre diez días hábiles podrá fraccionarse de común acuerdo.*

El feriado también podrá acumularse por acuerdo de las partes, pero sólo hasta por dos períodos consecutivos.

El empleador cuyo trabajador tenga acumulados dos períodos consecutivos, deberá en todo caso otorgar al menos el primero de éstos, antes de completar el año que le da derecho a un nuevo período”.



De este modo, se observa que el feriado legal constituye un *derecho* establecido por el legislador en favor de los trabajadores, de modo que éstos puedan recuperar las energías gastadas en el desempeño anual de sus funciones subordinadas. Se encuentra sujeto, por tanto, a una estricta regulación legal protectora, de modo de garantizar la posibilidad efectiva de su ejercicio, y reviste además la característica de ser un derecho *irrenunciable* -expresa o tácitamente-, en los términos fijados por la Ley Laboral.

DECIMOCUARTO: Que, en consecuencia, en caso alguno puede considerarse que el otorgamiento de días de feriado por parte de la demandada, en los términos que constan de la prueba documental analizada en el considerando duodécimo del presente fallo, revista características tales que permitan considerarlo como ejecutado en cumplimiento de la regulación del feriado anual establecida en los artículos 67 y siguientes del Código del Trabajo.

En efecto, mientras que la regulación legal ha determinado la forma de su otorgamiento -continuo, aunque permitiendo el fraccionamiento de común acuerdo sobre los diez días-, y la oportunidad en que debe otorgarse -pudiendo acumularse hasta por dos periodos, sin llegar a un tercero-, lo cierto es que el otorgamiento de feriados aislados, de corta duración -1, 2, 5 días, como es el caso de autos-, realizado por la demandada, al no permitir el adecuado descanso de la trabajadora luego de cada año de prestación de servicios, impide asimismo considerar que aquélla ha otorgado el feriado anual en los términos dispuestos por el legislador laboral.

Por tanto, al no haber otorgado la demandada, en forma legal, el feriado anual correspondiente a los periodos 2016-2017 y 2018-2019, ha incumplido una de las obligaciones que la ley ha incorporado a todo contrato de trabajo, consistente en otorgar feriados anuales a la trabajadora demandante, en los términos dispuestos por el Código del Ramo.



DECIMOQUINTO: Que, por otra parte y teniendo especialmente presente que el debido otorgamiento de los descansos establecidos por ley, tienen por objetivo no solo la recuperación de energías de la trabajadora sino que, en último término, son funcionales a la adecuada conservación de la salud y bienestar físico y mental de ésta; todos ellos bienes jurídicos de la mayor relevancia para el legislador laboral, resulta que el no otorgamiento de feriados anuales, en los términos previstos por la ley, reviste una gravedad tal que permite tener por configurada la causal de terminación establecida en el artículo 160 n° 7 del Código del Trabajo, en relación con el 171 del mismo cuerpo legal, consistente en el “*Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato*”.

DECIMOSEXTO: Que, por otra parte y en relación con la segunda circunstancia de hecho invocada, consistente en el no pago de las cotizaciones previsionales correspondientes a los periodos de noviembre y diciembre de 2017, se debe tener presente que la prueba rendida en estos autos, consistente en certificado de pago de cotizaciones previsionales emitido con fecha 28 de agosto de 2019 por Previred, respecto de las cotizaciones previsionales pagadas por Sociedad Inmobiliaria Altos del Yali Ltda; con el que resulta concordante el certificado de cotizaciones previsionales pagadas de cuenta individual por cesantía, emitido por AFC Chile II S.A. con fecha 31 de julio de 2019; permiten concluir que las cotizaciones correspondientes a los periodos demandados habían sido pagadas con más de un año de anticipación a la fecha del autodespido-.

En efecto, el certificado de pago de cotizaciones previsionales emitido con fecha 28 de agosto de 2019 por Previred muestra, para los meses de noviembre y diciembre de 2017, que la demandada pagó, con fecha 21 de abril de 2018, las cotizaciones de la actora correspondientes al seguro de invalidez y sobrevivencia, cotización obligatoria en AFP Cuprum, aporte AFC,



cotizaciones de salud en FONASA y el aporte al Instituto de Seguridad del Trabajo (IST). La misma información se obtiene, respecto de las cotizaciones al seguro de cesantía, del certificado de cotizaciones previsionales pagadas de cuenta individual por cesantía, emitido por AFC Chile II S.A. con fecha 31 de julio de 2019.

DECIMOSÉPTIMO: Que, en consecuencia, la demandante no ha podido acreditar en autos la circunstancia alegada como fundamento de la acción por despido indirecto deducida, consistente en no haber pagado la demandada las cotizaciones previsionales correspondientes a los periodos de noviembre y diciembre de 2017.

DECIMO OCTAVO: Que la institución jurídica denominada despido indirecto representa, efectivamente, una terminación del contrato de trabajo decidida por el trabajador, pero que no es atribuible a su sola voluntad, en términos de equipararla a su renuncia al empleo, sino que su causa obedece a la actitud del empleador de haber configurado una causal de caducidad del contrato imputable a su conducta.

De este modo y según se viene concluyendo, se puede advertir que el no pago de feriados en forma legal, constituye un incumplimiento de las obligaciones que impone el contrato de trabajo que reviste el carácter de grave, por lo que, de esta forma y en base a los razonamientos expuestos anteriormente, se estima que el empleador demandado ha incurrido en la causal invocada de incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el contrato de trabajo, en los términos previstos en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo y, en consecuencia, se estima procedente acoger la demanda en el modo que se dirá en lo resolutivo del fallo.

DECIMONOVENO: Que, consecuentemente, en cuanto a las indemnizaciones solicitadas por la demandante, se establece lo siguiente:



a) Respecto de la indemnización sustitutiva del aviso previo, se hará lugar a ella, ordenándose el pago de \$819.146 (ochocientos diecinueve mil ciento cuarenta y seis pesos).

b) Respecto de la indemnización por años de servicios, habiendo trabajado la actora para la demandada durante cuatro años, tres meses y 16 días, se dará lugar a ella por la suma de \$3.276.584 (tres millones doscientos setenta y seis mil quinientos ochenta y cuatro pesos), con un recargo del 50 %, de conformidad al inciso 1° del artículo 171, ascendente a la suma de \$1.638.292.

La base de remuneración para el pago de estas indemnizaciones se estableció, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del Código del Trabajo, en el monto de \$819.146.

En efecto, si bien del mérito de la prueba documental consistente en liquidaciones de remuneraciones de los meses de febrero marzo y abril de 2019 -últimos meses completos en que la demandante prestó servicios para la demandada-, el promedio de los haberes correspondientes a febrero (\$917.133), marzo (\$889.146) y abril (\$894.046) del 2019, arroja la suma de \$900.108 -incluyendo en ella las asignaciones de movilización y colación, dado el carácter estable de tal estipendio, que arroja el contraste con las restantes liquidaciones de remuneraciones-; lo cierto es que ha sido la propia parte demandante quien ha limitado el monto de última remuneración mensual a la suma de \$819.146, razón por la cual deberá estarse a esta última cifra.

VIGÉSIMO: Que, respecto del feriado legal demandado, la actora sostuvo que la demandada le adeuda, por dicho concepto, la suma de \$1.638.292, correspondiente al feriado de los periodos 2016-2017 y 2018-2019.

En este orden de ideas y habiendo restringido su petición al feriado correspondiente a los periodos señalados -excluyendo, por tanto, el feriado cuyo cómputo inició el día 6 de abril de 2015 y se extendió hasta el día 5 de



abril de 2016-, resulta que el periodo a considerar, para estos efectos, comprende los feriados devengados entre el 6 de abril de 2016 y el 22 de julio de 2019, correspondientes a un total de 3 años, 3 meses y 16 días.

Así, es posible concluir, en forma preliminar que la demandada adeuda a la demandante el pago de los 49 días de feriado devengados en favor de ésta durante dicho periodo. Sin embargo, atendido lo indicado en el considerando duodécimo del presente fallo, esto es, habiendo otorgado la demandada a la actora diversos días libre que, si bien no reúnen las características necesarias para ser considerados un feriado anual otorgado en forma legal, sí constituyen descansos susceptibles de ser imputados a título de feriado, y ascendiendo éstos a un total de 35 días hábiles, se concluye que la demandada adeuda a la actora un total de 14 días de feriado anual, los que, computados a continuación de la fecha de despido, y excluyendo sábados, domingos y festivos -por cuanto la actora habría podido disponer de tales días, en caso de que el feriado le hubiera sido otorgado en forma legal-, arroja un total de 20 días de feriado a indemnizar.

De este modo, y atendido que el monto de última remuneración de la actora ascendió a la suma mensual de \$819.146, esto es, correspondiendo su remuneración diaria a la suma de \$27.305 y considerando lo dispuesto en el artículo 69 del Código del Trabajo, se concluye que la demandante tiene derecho al pago de la suma de \$546.100, por concepto de feriados adeudados, según se indicará en lo resolutivo del fallo.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, por último, en relación con la acción de cobro de cotizaciones previsionales adeudadas, no habiéndose acreditado que la demandada adeude a la actora el pago de las cotizaciones demandadas, de conformidad con lo razonado en el considerando decimosexto del presente fallo, no se hará lugar a la acción entablada, según se señalará en lo resolutivo del fallo. |



VIGÉSIMO SEGUNDO: Que la restante prueba no altera lo concluido precedentemente, por cuanto el documento consistente en certificado de remuneraciones imponibles, emitido por AFP Cuprum con fecha 14 de agosto de 2019, por cuanto sólo da cuenta de las remuneraciones imponibles que registra la demandante de autos, sin que permita determinar el hecho de haberse pagado o no las cotizaciones respectivas ni aportar de algún otro modo al esclarecimiento de los hechos.

Por su parte, el certificado de cotizaciones previsionales emitido por Previred con fecha 10 de octubre de 2019, que refiere el pago de cotizaciones por el periodo comprendido entre los meses de noviembre de 2016 y febrero de 2017, al no relacionarse con las cotizaciones en que se funda la demanda de despido indirecto y cobro de prestaciones, no puede aportar a la resolución de la controversia entablada en autos, por lo que en nada altera lo que se ha venido concluyendo.

Tampoco obsta a lo que se viene concluyendo el mérito de informe deuda vigente actualizada de imposiciones previsionales, emitido con fecha 26 de julio de 2019 por Cuprum AFP, por decir relación con las cotizaciones adeudadas por un tercero ajeno al presente juicio -la empresa Constructora TGG Limitada-, en relación con la cual no se dedujo acción de declaración de unidad económica ni alguna otra que permita considerar sus eventuales incumplimientos en los presentes autos, máxime cuanto la demandada Inmobiliaria Altos del Yali Limitada ha acreditado, por su parte, haber hecho pago de las cotizaciones adeudadas a la trabajadora respecto de dicho periodo.

Finalmente, la copia autorizada de escritura pública de constitución, extracto e inscripción en el Registro de Comercio de San Antonio de la Sociedad Inmobiliaria Altos del Yali Ltda., incorporada previa exhibición de documentos a la demandante, no se refiere a ninguno de los hechos



sustancialmente controvertidos entre las partes, razón por la cual en nada aporta a la resolución de la contienda de autos.

VIGESIMOTERCERO: Que las probanzas han sido valoradas conforme a las normas de la sana crítica, sin contradecir los principios de la lógica ni las máximas de la experiencia, correspondiendo acreditar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o éstas, según lo prescrito en los artículos 456 del Código del Trabajo y 1698 del Código Civil.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 67 y siguientes, 160, 171, 432, 446 y siguientes y 456 del Código del Trabajo; artículo 160 del Código de Procedimiento Civil y 1698 del Código Civil, se declara:

En cuanto a la demanda por despido indirecto:

I.- Que ha lugar a la demanda interpuesta por doña Soledad Viviana Calderón Coloma, declarándose justificado el despido indirecto de la actora por incumplimiento grave de las obligaciones por parte de la demandada Sociedad Inmobiliaria Altos del Yali Limitada, representada legalmente por doña Pamela Antonieta Herrera González, condenándose en consecuencia, a ésta, ejecutoriada que sea la presente sentencia:

- a) Al pago de la suma de \$819.146 (ochocientos diecinueve mil ciento cuarenta y seis pesos), por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.
- b) Al pago de la suma de \$4.914.876 (cuatro millones novecientos catorce mil ochocientos setenta y seis pesos), por concepto de indemnización por años de servicio, incluido el recargo de 50% dispuesto por el artículo 171 del Código del Trabajo.

En cuanto a la demanda por cobro de prestaciones:

II.- Que ha lugar a la demanda interpuesta por doña Soledad Viviana Calderón Coloma, sólo en cuanto se condena a la demandada, Sociedad Inmobiliaria



Altos del Yali Limitada, representada legalmente por doña Pamela Antonieta Herrera González, ejecutoriada que sea la presente sentencia, al pago de la suma de \$546.100, por concepto de feriados adeudados.

III.- Que deberá practicarse liquidación, en su oportunidad, de las sumas ordenadas pagar, con arreglo a lo que dispone el artículo 63 y 173 del Código del Trabajo, debiendo considerarse las sumas ya consignadas en estos autos.

IV.- Que no se condena en costas a la demandada, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Notifíquese a las partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 457 del Código del Trabajo y, para el caso que no asistan, hágase efectivo el apercibimiento dispuesto en su inciso segundo. Dese lectura al fallo por el ministro de fe del tribunal y otórguese copia a la parte que lo solicite, sin perjuicio de ello, hágase también vía correo electrónico a los apoderados de las partes.

Devuélvanse los documentos a la parte que los hubiere acompañado o incorporado a la carpeta digital, dentro del plazo de 10 días, contado desde que la presente sentencia quede firme o ejecutoriada, bajo apercibimiento de ser destruidos conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Acta 91 de 2007 de la Excma. Corte Suprema.

Anótese, comuníquese y regístrese.

Archívese cuando en derecho corresponda.

RIT O-74-2019

RUC 19- 4-0211361-0

Dictada por **PALOMA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, Jueza Titular.



En San Antonio a siete de enero de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>